

Discurso del Notario Juan Vallet de Goytisoló
**COMO PRESIDENTE DE LA UNION INTERNACIONAL
DEL NOTARIADO LATINO, EN LA SESION
DE APERTURA CONGRESO PARIS**

Para la Unión Internacional del Notariado Latino constituye una efeméride feliz la celebración de nuestro Congreso en Francia, el país de la claridad y de la libertad, y muy particularmente en París, la ciudad de la luz.

El mismo nombre de vuestros antepasados, los francos (*francs*) parece como una predeterminación de las virtudes del pueblo francés, y éstas precisamente son las cualidades que deben acompañar nuestra actividad profesional, como notarios de tipo latino.

La “*franchise*”, la *franqueza*, es la cualidad de quien dice la verdad.

La “*franchise*”, la *franquía*, también es la condición de quien es libre.

Ser verdadero, es ser claro, transparente en la expresión de las cosas con las palabras; es no ser ambiguo.

Ser intelectualmente libre requiere la capacidad de la inteligencia para captar la realidad, para remontarse a los primeros principios, para abstraer las quintaesencias —en eso se ha dicho que el parisino se asemeja al ateniense—. Sólo así se es capaz de liberarse del conformismo de las modas, con esa libertad intelectual de la que ya fue ejemplo, en los siglos XII y XIII, la Sorbona de París.

La “*franchise*” o *franquía*, como libertad de la mente, y la “*franchise*” o *franqueza*, como expresión de la verdad, se aunan en la fiel y clara representación de la realidad.

Franco, *franc*, es decir, verídico en la narración de los hechos y claro en su redacción, en sus palabras y en su contexto, debe ser el Notario.

Y en el ámbito no restringido por la ley en aras del bien común, en los intercambios y sucesiones entre los hombres, debemos ser *francos*, "*franches*", para garantizar que brillen la verdad más límpida, la justicia más equitativa, y la más nítida claridad en las disposiciones, contratos, particiones y demás negocios jurídicos dimanantes de esa actividad humana.

Con esta perspectiva debe contemplarse el anuncio del temario científico de este Congreso: *La empresa y el derecho*, centrado en esta sola materia dividida en tres temas. Y, enseguida, nos surge una pregunta previa. ¿Por qué la comisión de temas, que tan acertadamente preside desde hace muchos años nuestro colega el Vicepresidente honorario André Ducret, nos propuso el estudio de esa materia?. ¿Por qué lo aprobó el Congreso reunido en Guatemala en el otoño de 1977?. ¿Qué relación tiene su estudio con la función del notariado latino, es decir, del notariado propiamente dicho?

Antes de responder a estas preguntas, quiero subrayar que si digo "notariado de tipo latino" como equivalente a "notariado propiamente dicho", es porque existen dos tipos pseudonotariales de los que, para definirnos mejor, es preciso deslindarnos. Y, ese deslinde, sirve precisamente para identificar lo que, desde los orígenes históricos de nuestra profesión, esencialmente somos.

Pseudo notariados, son aquellos :

— en los cuales el notario sólo es un mero legitimador de firmas, que no cubre la labor asesora ni la redactora de los documentos;

— o en los que no es sino un funcionario de la administración del Estado, una rueda más de su aparato administrativo, tal como sucede en los países totalitarios y en otros en vías de desarrollo.

Nuestra tarea social deja dibujado el perfil del notariado propiamente dicho con dos rasgos vigorosos e inescindibles, que nos definen por :

— *la profesionalidad jurídica*, y

— *el ejercicio privado* (aunque corporativamente disciplinado y fiscalizado) de la *función pública* de *dar forma legal auténtica* a los contratos y demás negocios jurídicos.

Ambos aspectos integran diversas tareas o funciones que conjugan esa *labor profesional jurídica* (de lúcido alumbramiento, asesoramiento, traducción, previsión, conformación y redacción) y la *función pública de control de legalidad y autenticación*.

Notemos que esta segunda función, solo puede penetrar en la médula del negocio documentado si está fundida con la función profesional. De lo contrario se quedaría en la superficie; no penetraría más allá de la corteza del conocimiento de las firmas o, a lo más, de la formalidad de un otorgamiento, más o menos ritual, preredactado; y, así, la fé del notario no podría alcanzar el fondo de la voluntad de los otorgantes, ni de las causas determinantes de los otorgamientos.

Por esa razón, la función pública de dar fé ha sido conferida precisamente a los profesionales consultores, asesores y redactores de aquellos documentos que plasman el contenido de los contratos, de los testamentos y de los demás negocios jurídicos. No ha sido por mera coincidencia, sino por una motivación profunda.

Así el verdadero notariado no sólo es incompatible con los pseudonotariados meramente legitimadores de firmas, sino también con los estalizados y consecuentemente burocratizados.

Toda *burocratización* empuja hacia la *despersonalización*; y ésta resulta un obstáculo casi insuperable para la necesaria intimidad de la función de consejo. Así, muy fácilmente, se desnaturaliza la función notarial, pues conduce a que el notario, con progresiva dejación de las funciones de consejo y de redacción individualizada, se reduzca, al fin, a ser un mero autenticador. Inevitablemente el instrumento público se convierte entonces en la finalidad de un servicio administrativo, que las tendencias actuales hacia la cibernética podrían circunscribir a un conjunto de fórmulas esquemáticas preestablecidas, en las cuales se subsumirían, forzándolas, simplificándolas y ahogándolas, buena parte de las manifestaciones de la creatividad vital de la iniciativa personal.

No se debe olvidar un rasgo fundamental del hombre: su capacidad de proveer adecuadamente a sus necesidades, con su propio ingenio, mediante su labor personal y su responsabilidad, en aquellas cuestiones que le atañen. Para ello, en la vida negocial, el verdadero

notario, el de tipo latino, sirve como un consejero profesional, imparcial e independiente que guía esa libertad creativa de todos quienes procuran la consecución de sus propios fines, personales o sociales. En esa tarea, indica los límites morales y jurídicos que la autonomía de la voluntad no debe rebasar y los que exige la justa ordenación social; y muestra cuales son los medios más adecuados para conseguir las legítimas finalidades propuestas.

En cambio, la funcionarización impide, al notario, en primer lugar, que permanezca siendo un tercero imparcial en las relaciones entre el Estado y los particulares. Pero, además, deja oculto y vacío un trasfondo de bastante mayor alcance, en el que conviene profundizar.

Se ha hablado mucho de la escisión entre la sociedad y el Estado, entre el *país legal* y el *país real*. La función social del notario se desarrolla inmersa en el *país real*, pero sin perder contacto y enlace con el *país legal*. Puede, así, elevar hasta éste las necesidades y aspiraciones de aquél y adaptar con equidad las leyes a la vida para acercar ésta a la consideración de quienes formulan las leyes. Así, puede constituir, a la vez, una garantía tanto para las justas libertades como para un adecuado y equitativo cumplimiento de las leyes. Esta delicada e importante misión es inasequible a unos pseudo-notarios que se limiten a legitimar firmas, y es muy difícil que pueda cumplirla un pseudonotariado funcionarizado.

Es más —y lo que voy a decir me lo ha deparado mi reciente experiencia en la dirección de nuestra Unión—, incluso el ejercicio suplementario de ciertas funciones burocráticas por el notario, para llenar vacíos, suplir deficiencias y evitar retrasos en ellas, no deja de tener sus riesgos. En un Congreso nacional, celebrado el pasado año, se expuso como, para colmar los expresados defectos de determinada burocracia, los notarios cumplían suplementariamente tareas en materia de urbanismo, de liquidación fiscal, de registración, facilitando la labor de los funcionarios encargados de ellas. Esto dotaba al notariado de una posición fuerte ante la administración pública. Pero, como contrapartida, se notaba ya cierta pérdida de confianza de los clientes y, en general, del país real.

La leal y efectiva colaboración del notario con el país legal y con el país real, requiere precisamente la independencia del notario

respecto de la administración del Estado, su clara delimitación como tercero imparcial que haga de puente, llevando de una parte las necesidades reales y las aspiraciones jurídicas del pueblo al conocimiento de los poderes públicos, y, a la inversa, ilustrando al pueblo en el conocimiento de las leyes, facilitando su adecuada aplicación con ese aguzado sentido de la equidad que siempre ha distinguido al notariado latino cuando vive entregado a su función.

No olvidemos que la tarea profesional, característica del Notario, hace de nosotros unos artífices del derecho vivo, o sea, en la práctica del arte de lo justo.

Todo arte requiere el conocimiento de una *theoria*, o sea el conocimiento profundo de la realidad; un sentido *poiético* adecuado al propio arte, y una *praxis* que facilite la realización de la obra encomendada. Sin el dominio de sus correspondientes *theoria poiesis* y *praxis*, no hay artista ni artífice debidamente capacitado.

Es algo que merece cierta profundización referida a nuestra tarea profesional.

Cualquier actividad de artífice reclama:

- el conocimiento de las *reglas del arte*;
- el de la *materia* que debe ser modelada;
- el *sentido artístico* del arte que se practica;
- y el *conocimiento técnico y práctico*, el “*savior faire*”, del *propio oficio*.

Nuestro arte es el de configurar y redactar negocios jurídicos.

Es, pues, una especialización del arte del derecho, es decir, del arte de lo justo, «*artem qua cognoscitur quid sit iustum*».

— Las *reglas* de nuestro arte, evidentemente, son las normas del derecho, «*ars boni et aequi*». Hoy, fundamentalmente, las normas de derecho se circunscriben a las leyes. La relación que debe existir entre la ley y el derecho ya fue muy bien expresada hace siglos por el

Aquinatense, «*lex non est ipsum ius proprie loquendo sed aliqualis ratio iuris*». Y él mismo nos lo explica: «así como de las obras externas que se realizan por el arte preexiste en la mente del artista cierta idea, que es la regla del arte, así también la razón determina lo justo de un acto conforme una idea preexistente en el entendimiento, como cierta idea de prudencia, y ésta, si se formula por escrito, recibe el nombre de ley».

— El *sentido* de nuestro arte, es el sentido de la justicia; y, para desarrollarlo, no basta sólo el conocimiento de las leyes. Como explica el Profesor de Historia de la Filosofía del Derecho de la Sorbona, mi admirado Michel Villey: «La justicia es un *problema* que se plantea bajo términos nuevos con ocasión de cada acto humano, y que debe recibir en cada caso una respuesta un poco diferente, puesto que los términos cambian con las circunstancias del acto, los intereses que pone en juego, o incluso su autor. Ser justo no es sujetarse a las máximas como ser poeta no es seguir las leyes del arte poético, ni compositor obedecer los tratados de armonía y de contrapunto».

Hace falta algo más: El *sentimiento de lo justo*, es un presupuesto para poder comprender la justicia. Tal como el sentido de la proporción, de la belleza, del color, son presupuestos para llegar a expresar lo bello... Pero, de igual modo, todos los sentidos corporales —vista, oído, gusto, tacto y olfato— pueden educarse, también nuestro sentimiento de lo justo puede ser educado y guiado a través del arsenal de datos suministrados por la experiencia jurídica.

«Así como el sentimiento de lo bello —explicaba el que fue Decano de la Universidad de Lyon, Profr. Paul Roubier— se halla en germen en las personas más incultas, pero solo alcanza a manifestarse con más seguridad a través del juicio estético, mediante el ejemplo, la comparación, y la crítica; así el sentimiento del derecho puede y debe ser desarrollado por la experiencia y la reflexión; de ese modo se despertará del estado de un órgano que tantea y pasará al de un órgano consciente, en tanto en cuanto juzgue a base de un análisis aplicable, de una parte, al estudio científico de los datos de la vida económica y social y, de otra parte, al desarrollo de la conciencia natural de lo justo». Notemos la diferencia de una perspectiva iluminada por un sentimiento esclarecido de lo justo, respecto de la corta visión que tiene el profano que, al decir de Philipp Heck, es tan incompleta como la que alcanza, en la noche, un caminante que solo

vé aquello que, junto a sí, le ilumina la lámpara que lleva en la mano, mientras lo demás queda, a sus ojos, envuelto en tinieblas.

El sentimiento de lo justo necesita, para ser educado, el conocimiento de la realidad, de la naturaleza. Cicerón había ya observado que la naturaleza nos dotó de un sentido común, «que esbozó en nuestro espíritu para que identifiquemos lo honesto con la virtud y lo torpe con el vicio. Pensar —decía— que esto depende de la opinión de cada uno, y no de la naturaleza, es cosa de locos».

Por eso, la educación del sentido requiere el conocimiento del objeto. «Si no es conocido el objeto —explicó Francisco de Vitoria tampoco la virtud puede conocerse, como el ciego no puede conocer la potencia visiva porque no conoce el objeto, es decir, los colores. Mal juzga el ciego de los colores y el sordo del sonido, puesto que no conocen el color, que es objeto de la vista, y el sonido, que es objeto del oído».

— El *objeto*, de nuestro arte, su materia, es la *conducta social* centrada en los negocios jurídicos, actuada en el contexto real, económico y social, en que se produce.

Esa es la materia que debemos conformar en los cánones del derecho, vivificados con el sentido de lo justo. Bajo esta perspectiva, no podemos aceptar la pretensión de independizar la conducta social de toda norma que no resulte emanada de ella misma. No podemos aceptar el empirismo del *estar en los hechos*, de *elegir el hecho a derecho*, como había propugnado un conocido tecnócrata francés, al afirmar que «el derecho es un lenguaje que permite razonar los hechos, comprobarlos, y, por ahí, ordenar los acontecimientos». ¡Es bastante más!

Sin duda debemos conocer los hechos, las conductas usuales, los ambientes, las necesidades económicas, las aspiraciones sociales, incluso las estadísticas. Pero no debemos olvidar que, como dijo Carnelutti, la finalidad del derecho es «someter la economía a la ética», digamos al orden moral, al *bien común* en toda su extensión no sólo económica sino también moral.

Normas, sentido de lo justo y conducta social deben ser armonizadas por el arte jurídico, conjugados en nuestra realidad concreta

de la vida negocial. También lo escribió el profesor Michel Villey, «la regla no puede sino colocar jalones, aportar indicaciones fragmentarias que deberán ayudar *entre otras*, al descubrimiento de lo justo. Lo escrito no puede agotar lo justo natural que por esencia es inexpresable».

Desde una ventana de la residencia papal de Castelgandolfo, a la que se asomaba al público por última vez, dirigiéndose a los notarios reunidos en el V Congreso Internacional de Notariado Latino, Pío XII, recordaba: «El notario sabe, por otra parte, que ningún enunciado jurídico logra cubrir perfectamente los datos de un caso determinado: ¡Cuántas veces no es llevado el notario a suplir su silencio o ambigüedad! En algunas ocasiones, él sobrepasará francamente la letra de la ley para conservar mejor su intención. Porque las leyes mismas no son un absoluto; ceden el paso a la conciencia recta y bien formada que precisamente se reconoce al verdadero hombre de leyes, sea juez, abogado o notario, en la competencia aportada a la interpretación de los textos en relación con el bien superior de los individuos y de la colectividad».

— En fin, la *praxis* de nuestro arte, consiste en saber conjugar con el previo conocimiento de las normas aplicables, un aguzado sentido de lo justo y una sagaz percepción de la realidad circunyacente, en nuestra labor asesora, conformadora y redactora.

Esto es cuanto subsume el *ars notariae*, el arte notarial.

Es importante, ciertamente, el conocimiento científico de nuestro quehacer, al que tanto impulso se ha dado en los últimos treinta años. Pero, aún más importante y mucho más extenso y profundo es el *ars notariae*, tal como en el medievo lo desarrollaron notarios esclarecidos, con Rolandino y Saletielle en cabeza. Es bueno conocer científicamente nuestro quehacer formal, pero nuestra misión se desarrolla en la vida concreta, en el mundo real de los negocios, entre hechos y normas no solo formales sino, también y principalmente, sustantivas.

De ahí, nuestra inserción en la vida negocial, como artífices de un arte jurídico. Y ésta inserción nos ayuda a explicar el por qué del objeto de este Congreso.

El artífice que ama su oficio no solo necesita conocer la materia que trabaja, sino que llega a ser capaz de elevarse hasta el conocimiento de sus principios, y hasta la formulación de sus reglas.

Esto ha ocurrido siempre entre los notarios.

— Al conformar en nuestras escrituras los negocios jurídicos, ayudamos a configurar y concretar el derecho, adecuándolo a la justa solución de los nuevos hechos.

— Otrora, cuando y donde la costumbre era la fuente principal del derecho, los notarios coadyuvaron con el pueblo a su formación y a la creación y esclarecimiento de su *consensus*.

— Hoy, muchas veces, el notario se adelanta al legislador en el hallazgo de soluciones, de formulaciones jurídicas y nuevas instituciones, que brinda a la sociedad en la que vive.

— Y, siempre, el notariado ha ayudado al legislador, estimulándole, ofrendándole y aportándole su conocimiento de la realidad y su experiencia para la formulación de nuevas soluciones legislativas o para la realización de las reformas legales precisas.

Así, en esa tesitura, estamos aquí, ahora, ante la “Empresa y el Derecho”.

En el subtítulo del substancioso esquema, aparece esta referencia: “*En la economía moderna, es empresa toda actividad humana productora de bienes y servicios*”. Es así definida el alma de la empresa, que la dota de su fuerza dinámica.

Esta expresiva frase recuerda la definición de la «*impresa*», que nos ofrece el art. 1082 del *Codice civile* italiano, como «*una attività economica organizzata al fine della produzione o dello scambio di beni o de servizi*»

Pero, a su lado, el mismo *Codice civile*, en su art. 2555, nos define la «*azienda*», como «*il complesso dei beni organizzati dall'imprenditore per l'esercizio dell'impresa*». Mas, pese a esa disección efectuada por el bisturí de la ciencia jurídica, *impresa* y *azienda* son entre sí como alma y cuerpo, espíritu y materia, integrando una unidad viva.

Sin perjuicio de la posibilidad de la transmigración del elemento espiritual y de la transmisibilidad en bloque del elemento material. Pero, con la salvedad de que, aún cuando quepan esas mutaciones de alma y cuerpo, no es posible la existencia de la empresa sin el concurso de ambos elementos, como no puede vivir un hombre sin espíritu (alma) y materia (cuerpo).

El hombre además de esa *esencia*, por la que es genéricamente hombre, está dotado de *existencia* individual y concreta —cada uno, con palabras de Ortega y Gasset, *es él y su circunstancia*— que hacen que sea tal como personalmente es, con sus hábitos, sus experiencias, sus saberes, sus relaciones. Pues bien, de semejante manera, la empresa es algo más que una actividad y es algo más que un complejo de bienes organizados para el ejercicio de la producción e intercambio de bienes y de servicios. Así vemos como:

Internamente, se integra por un variado elemento humano: titulares de los bienes o del capital; dirigentes, mandos intermedios (*cadres*) y empleados. Los diversos bienes que detenta, se integran en ella por variadas relaciones jurídicas, personales o reales. Toda organización tiene sus estructuras jurídicas, y está dotada de órganos de decisión y de gestión.

Pero, además, *externamente*, la empresa debe mantener necesariamente una serie de relaciones, económicas y sociales; unas *indisociables*, en interacción continua, y otras eventuales. Sea con el público, especialmente con la clientela y con los mercados; sea con bancos y entidades financieras; sea con sindicatos, con agrupaciones empresariales del mismo ramo, o con otros relacionados con él; sea con el municipio y con el Estado. Todas estas relaciones requieren también su correspondiente traducción jurídica.

La empresa, a su vez, se recubre a veces con una *forma*, con un vestido jurídico, más o menos denso, que puede consistir en una forma societaria, civil o mercantil, sea como sociedad de personas o como sociedad de capital. Vestido jurídico del que a veces los Tribunales tratarán de desnudarla, sea de acuerdo con la doctrina anglosajona del *disregard of legal entity*, o con la tesis del *abuso* de la persona jurídica, rasgando entonces el velo que cubre su realidad subyacente, conforme expuso Ralf Serick en su libro “Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles”. Sin duda legítimamente, en algunos paí-

ses la forma anónima a veces recubre empresas familiares e incluso alguna unipersonal, a pesar de su mayor adecuación al gran capital anónimo.

Tenemos, pues, *en la empresa y en torno a ella*, una serie de relaciones que requieren formulación jurídica. Así, en su coordinación general, nuestro colega Pierre Roque lo ha mostrado y clasificado con gran claridad.

Es preciso elegir el tipo de empresa, y si es societaria hay que dotarla de forma. Siempre se debe proveer a su establecimiento; dotarla de órganos de decisión y de órganos representativos orientados hacia el exterior. Hay que estructurar, en el interior de la empresa, las relaciones con dirigentes, mandos intermedios (*cadres*) y empleados; organizar su financiación y sus inversiones; prevenir su situación fiscal, las relaciones con proveedores y clientes, con el Municipio y con el Estado. En ocasiones, habrá que dar forma jurídica a las ampliaciones de la empresa, y a su financiación, ya sea una autofinanciación, o una ampliación del capital, ya con admisión de nuevos socios, o mediante suscripción pública, sea mediante la emisión de obligaciones, en cualquiera de sus modalidades, o bien mediante fórmulas crediticias. En otras circunstancias, se tratará de configurar una reducción o un cambio de forma o una nueva estructuración orgánica. A veces, habrá que proveer su transmisión, su fusión o absorción, o, también, su extinción, proveyendo en todos estos casos la salvaguardia de los derechos de los terceros, la correcta liquidación y adjudicación del patrimonio líquido, adecuándolas siempre a las consiguientes formalidades jurídicas y a su adecuada publicidad.

En esos casos, en que el patrimonio de la empresa, es decir, la "*azienda*" o "*le fond de commerce*", se liquida, o bien cambia de empresa, aquél patrimonio se presenta a nuestros ojos como un conglomerado fáctico que engloba un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas, cuya esencia ha tratado de precisar la doctrina y cuyo contenido es necesario determinar. Se ha hablado de *universitas facti*, de *universitas iuris*, de organización de elementos aptos para la producción de riqueza. Pero estos nombres, no nos desentrañan la esencia en la que debe penetrarse. No debemos, pues, contentarnos con dar bellos nombres como el de *ius in re inmateriale*, envolturas que cubren y ponen una etiqueta a los problemas reales sin resolverlos. Nuestro sentido de la realidad nos muestra que si bien esos conjun-

tos organizados, al separarse de la empresa, no constituyen, óptica ni ontológicamente realidades que se superpongan a las cosas y a las relaciones jurídicas singulares que las integran conservando su propia identidad, pues esa superposición llevaría al absurdo resultado denunciado por Doménico Barbero, de que un conjunto de elementos fuera igual a la suma de estos más el propio conjunto en su universalidad. Pero, sin dudar, comprendemos que sí se trata de una *realidad lógica*, consistente en un “modo considerar esas cosas y relaciones jurídicas singulares”, en cuanto relacionadas entre sí y con su *destino común*, de modo que su previa pertenencia a la empresa en el momento de su transmisión o disolución, es, en principio, el *elemento determinante, la unidad de consideración*, de todos los elementos que en ella estuvieran en aquel momento integrados *sub specie universalitatis*. Por eso, en las separaciones de empresa y patrimonio o “*azienda*”, producidas por extinción de aquella o por transmisión de ésta, los notarios, partiendo de aquella *determinación* de los elementos integrantes de su patrimonio, debemos precisar los que pueden y deben excluirse del conjunto, y tratar de asegurar la eficaz transmisión de aquellos que no deben desintegrarse del mismo.

En todos los actos que hemos referido, y en las relaciones consecuentes, el notario tiene una competencia socialmente útil, que aporta en beneficio del buen desarrollo de las empresas, y por tanto, del bien común. El primer esquema de la coordinación decía que el notario actúa como «un *généraliste* responsable», que aparece en la vida contractual de modo semejante a como el médico internista o de medicina general actúa en la salvaguardia de la salud de las personas físicas. Es decir, tiene y debe tener una visión jurídica con perspectiva general que abarque lo económico, lo laboral, lo fiscal, y en esto somos generalistas; pero está orientada, y en este otro aspecto somos especialistas, a la previsión y realización de los negocios jurídicos de creación, conformación, modificación, transmisión y extinción de las empresas, para la creación de sus órganos de relación, en buena parte, para su financiación y en importantes aspectos y sectores, a su contratación. Por lo tanto, en la documentación hacia el exterior de esa dinámica empresarial, somos especialistas, con respecto a la labor más genérica de los abogados o asesores jurídicos de las empresas, con quienes colaboramos en cuanto corresponde a nuestra especialidad conformadora y autenticadora. En ella nuestra perspectiva es, a la vez, más específica dentro de la vida jurídica de cada empresa, y más general puesto que no se encierra sólo en una empresa, ni ge-

néricamente en las empresas, respecto de las que somos generalistas en todo cuanto, en la circulación jurídica, es configuración y conformación negocial auténtica.

El notario de tipo latino, como consejero y como conformador, en su intervención en todas estas relaciones, debe conocer, tal como ha tratado y trata siempre de conocer, por dentro y por fuera, las empresas en todas sus modalidades y en todos sus aspectos, estáticos y dinámicos, económicos y sociales; además de conocer la legislación y de proveer al hallazgo de las fórmulas jurídicas más adecuadas. Debemos, por lo tanto, dominar: materia, normas y *praxis*, guiando su armonización con un adecuado sentido jurídico, lleno de equidad, con entrega imparcial, prudente y responsable. Esa es nuestra misión en el ejercicio del arte en el que somos artífices, preocupados en superarnos para alcanzar el sentido del conocimiento de sus reglas, hasta llegar sus principios más elevados a fin de lograr la mayor perfección posible. Solo así podremos aportar nuevas y mejores fórmulas a la sociedad a la que servimos, y, llegado el caso, ofrecer, al legislador las nuevas soluciones que nuestra experiencia nos muestra como más adecuadas.

Este es el envite que, con relación a la empresa, vamos a examinar en común en un inapreciable intercambio de conocimientos y de experiencias, a la vista de los empresarios, a quienes siempre debemos oír, contrastando criterios.

Y a ese envite nos entregaremos. Pero, no sin sentir, muchas veces, la tentación de escapar para embriagarnos en las dulces bellezas, obra conjunta de Dios y del hombre, de ese París que nos rodea y hechiza.

Cualquiera de estos días, podrá decirse del jardín de las Tulle-rías, como escribió el autor de "*Les plaisirs et les jours*" que «el sol se dormirá por su turno sobre cada uno de los peldaños de piedra, como un adolescente rubio a quien el paso de una sombra interrumpe enseguida el sueño ligero»; y, naturalmente sentiremos envidia de él, mientras «el soplo del viento encantado mezcla al perfume del pasado el fresco aroma de las lilas».

Querriamos entonces entregarnos a ese París, en el cual —como el mismo escritor nos dice—, en sus jardines, frente al louvre «se

enlazan rosadas malvarrosas, ligeras como masteleros, nobles y graciosas como columnas, enrojecidas como jovencitas», mientras: «Irisados de sol y suspirando de amor, los chorros de agua suben hacia el cielo» y «un jinete de piedra lanzado, sin cambiar de lugar, a un loco galope, con los labios pegados a una alegre...